

#### **JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-11/2024

y SCM-JE-12/2024

PARTE ACTORA: N1-

**ELIMINADO** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSE LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO**: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y LUIS ROBERTO CASTELLANOS FERNANDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los juicios acumulados TEEP/JDC/006/2024, TEEP/JDC/007/2024 y TEEP/JDC/008/2024, con base en lo siguiente.

#### **GLOSARIO**

Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla

**Código local** Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IEEP o Instituto local Instituto Electoral del Estado de Puebla

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieran al año que transcurre, salvo otra especificación.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

**PES** El procedimiento especial sancionador

Regidores. actores N1- ELIMINADO y N1- ELIMINADO

promoventes

Reglamento de Quejas y

Denuncias del INE

Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Muieres en Razón de

Género del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Quejas

Local

Reglamento de Quejas y Denuncias del estado de

Puebla

Resolución controvertida o

impugnada

Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Puebla de el juicio en TEEP/JDC/006/2024. TEEP/JDC/007/2024

TEEP/JDC/008/2024

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

**Tribunal** local responsable, TEEP

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Origen de la controversia

1. Juicio local. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, presentó por propio derecho una denuncia ante el Tribunal local, con el fin de exponer diversas omisiones<sup>2</sup> y solicitar medidas cautelares<sup>3</sup> y de protección<sup>4</sup> por conductas atribuidas al presidente municipal y sus colaboradores todos miembros del ayuntamiento<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 1. Omisión del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de mazo de dos mil veintitrés. 2. Omision de dar respuesta a un oficio remitido por la regidora de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno. 3. Omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, brindando la información a tratar en las mismas. 4. Omisión de convocarla a los eventos oficiales del ayuntamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Que por parte del Presidente Municipal de Cuautlancingo el C. Filomeno Sarmiento Torres, deje de ser omiso respecto a los actos y omisiones de sus colaboradores y compañeros regidores y regidoras; y que por su parte frene las acciones y encargos para hostigarme, bloquearme, minimizarme o invisibilizarme" (SIC).

<sup>&</sup>lt;sup>à</sup> "La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a una servidora y a personas relacionadas conmigo, tanto en lo laboral como lo familiar" (SIC)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal y como consta en el accesorio 2 foja 23 a 34 correspondientes a la denuncia presentada por la regidora en comento.



- 2. Acuerdo plenario de escisión. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de abril de ese mismo año, el Tribunal responsable determinó escindir la demanda al Instituto local, para que conociera de hechos probablemente constitutivos de Violencia Política en Contra de Mujeres en Razón de Género y, se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas por la actora del juicio local.
- II. Procedimiento Especial Sancionador.
- **1. Radicación.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el IEEP radicó el PES, quedando registrado con clave SE/PES/EHC/013/2023.
- 2. Admisión. Por proveído de cuatro de enero la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica admitió la denuncia y ordenó en su numeral **QUINTO** el emplazamiento y audiencia de ley al tenor de lo siguiente:

"Toda vez que en este ente investigador se allegó de los elementos necesarios para la integración de la presente indagatoria y tomando en cuenta que mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en el punto de acuerdo SÉPTIMO, se reservó el emplazamiento a las personas denunciadas hasta concluir las diligencias de investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 416, penúltimo párrafo del código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla y con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se emplaza a los CC. Filomeno Sarmiento Torres, Presidente municipal: José Antonio Taylor López, Secretario: ELIMINADO. N1- ELIMINADO: N1- ELIMINADO ELIMINADO; y Karla Martínez Flores, Regidora de Salud, todos ellos del H. Ayuntamiento. De Cuautlancingo, Puebla, respecto a los hechos denunciados que se formulan en su contra por la posible comisión de Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón de Género y se ordena correr les traslado con copia certificada del acuerdo plenario de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-JDC-040/2023, así como el escrito. de denuncia asignado por la ciudadana (...), en su calidad de Regidora Presidenta de la Comisión de Migración del

H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, y la totalidad de las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador."

3. Citatorio. El cinco de enero en cumplimiento a lo ordenado, el notificador adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEEP se constituyó en la oficialía de partes del ayuntamiento con el fin de emplazar a los denunciados (aquí actores) dentro de su lugar de trabajo.

Al no encontrar, persona alguna con quien entender la diligencia dejó fijado un citatorio en las ventanillas de la oficialía mencionada, asentando que regresaría el ocho de enero posterior a las nueve de la mañana y que, en caso de no encontrarse a las personas promoventes, entendería la audiencia con quien estuviese presente.

Cabe señalar que la persona encargada de notificar regresó hasta el ocho de enero, ya que eran días inhábiles.

- **4. Notificación**. El ocho de enero el notificador adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEEP se constituyó de nueva cuenta en las oficinas del ayuntamiento en busca de los denunciados y, al no encontrarse presentes, entendió la diligencia con la titular de la oficialía de partes del ayuntamiento.
- **5.** Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de enero, compareció al PES, mediante escrito, N1- ELIMINADO en su carácter de regidor del Ayuntamiento y denunciado.

#### III. Juicio de la ciudadanía local

**1. Demanda**. El once de enero, los promoventes y Karla Martínez Flores, presentaron juicio de la ciudadanía local para



controvertir la diligencia de emplazamiento al PES, con el que se integraron los juicios TEEP/JDC/006/2024, TEEP/JDC/007/2024 y TEEP/JDC/008/2024, mismos que fueron acumulados.

2. Resolución impugnada. El dieciséis de febrero, el Tribunal local resolvió los juicios de la ciudadanía locales en el sentido declarar infundados los agravios hechos valer por las ahí personas promoventes en contra del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, en el PES.

#### IV. Juicios electorales

- 1. Demandas. Inconformes con la resolución impugnada, el veintidós<sup>6</sup> y veintitrés<sup>7</sup> de febrero los promoventes presentaron demanda ante el Tribunal local.
- 2. Recepción y turnos. Recibida la demanda en esta Sala se ordenó integrar los juicios SCM-JE-11/2024, así como SCM-JE-12/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.
- 3. Radicaciones, admisiones y cierres. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción de los presentes juicios.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, al ser promovidos por dos ciudadanos

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Demanda presentada el veintidós de febrero por N1- ELIMINADO

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Demanda presentada el veintitrés de febrero por N1- ELIMINADO

quienes controvierten la resolución por la que el Tribunal local determinó infundados sus agravios en contra del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, en el Procedimiento Especial Sancionador, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa —Puebla— en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III y 176.
- Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

#### SEGUNDO. ACUMULACIÓN

Acorde con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la acumulación es procedente cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad entre ellos, porque se controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

6

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que establecen que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio electoral.



Con base en lo anterior, para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios para su resolución conjunta, pues en ambos sus promoventes controvierten la misma resolución emitida por el Tribunal responsable.

Por ende, el juicio **SCM-JE-12/2024** debe acumularse al diverso **SCM-JE-11/2024**, por ser este el primero en el índice de esta Sala Regional, por lo cual se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### TERCERO. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El análisis de esta controversia deberá efectuarse utilizando perspectiva de género<sup>9</sup>, esto debido a que la litis -controversia-por la que inició el Procedimiento Especial Sancionador, del cual derivan los actos que dieron origen a la resolución controvertida, se relaciona con la denuncia por hechos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los hoy actores.

Este estudio<sup>10</sup> se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales<sup>11</sup> y convencionales<sup>12</sup> que la Sala Regional tiene

.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Como consideró la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-259/2023 y acumulado, SCM-JDC-312/2023 y SCM-JDC-395/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, toda vez que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos<sup>13</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>14</sup>, la Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de

8

la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Ver "Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.
Jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de



- acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Parámetros que se han ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos<sup>15</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>16</sup>, el cual señala que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

Así, la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las

\_

De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443, la perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional e implica cumplir con los pasos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (dos mil dieciséis) 10a., señalada.
Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). Primera edición. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero.

barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>17</sup>.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Para esta Sala Regional las demandas de los juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- **4.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, contienen los nombres y firmas de sus promoventes, respectivamente, quienes identifican como acto impugnado la resolución del TEEP exponiendo hechos y agravios en los que basan la controversia.
- **4.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó de manera personal a los actores el diecinueve de febrero, tal como se observa de las cédulas de notificación respectivas<sup>18</sup>; entonces, si las demandas se presentaron el veintidós y veintitrés de febrero posteriores, ello se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- **4.3.** Legitimación e interés jurídico. Los actores están legitimados para promover los presentes juicios y tienen interés jurídico; esto al haber sido los denunciados en la instancia local; además de ser las personas que se inconformaron contra la diligencia de emplazamiento que motivó la resolución

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visibles a fojas 307, 308, 311 y 312 del cuaderno accesorio del expediente.



impugnada, la cual ahora controvierten ante esta instancia federal.

**4.4. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

#### **QUINTO. MARCO NORMATIVO**

#### 5.1. Debido proceso

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General dispone que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En dicho párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional General se consagra lo que se conoce como el principio al **debido proceso**, el cual constituye una garantía procesal que debe prevalecer en todos los procesos o procedimientos ya sea civil, laboral, penal, administrativo o de cualquier otra índole.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>19</sup>, ha señalado que el derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el cual refiere, consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender

 $^{19}$  Conforme a la Tesis: 1a./J. 29/2023 de rubro **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS**.

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Así, el máximo Tribunal de nuestro país dispuso que ese derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en:

- 1. Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de las personas justiciables;
- 2. El desarrollo de un juicio justo; y,
- 3. La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."<sup>20</sup>, señaló que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que dicho alto Tribunal ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que las personas ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de derechos en forma definitiva.<sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de epígrafe: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", indicó que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Así, la Suprema Corte ha definido que el derecho al debido proceso implica gozar de todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; dichas garantías mínimas deben respetarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.<sup>22</sup>

#### 5.2. Emplazamiento

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber a la persona demandada la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

De ahí que, ha sido considerado como una de las figuras procesales de alta importancia, ya que su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, toda vez que impide a las personas denunciadas oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

En ese mismo sentido, el artículo 413 del Código local dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará a la persona denunciante y la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, informándole la persona denunciada de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Amparo Directo en revisión 2657/2017.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar a la persona denunciada una debida defensa. Para hacer este derecho operativo, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

No obstante, la importancia procesal que un adecuado emplazamiento guarda para una persona denunciada, su observancia en el procedimiento especial sancionador no se acota a la esfera de derechos de esta parte procesal.

En efecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente que en el trámite del procedimiento especial sancionador se debe emplazar a toda persona a quien se le atribuya una conducta antijurídica, toda vez que no es atribución de la autoridad instructora el determinar a quién emplaza, ya que dicha omisión podría implicar absolver de responsabilidad a la persona denunciada<sup>23</sup>, en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien promueva el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, si la autoridad instructora emplaza deficientemente a las personas denunciadas, habría una violación al debido proceso que ameritaría su reposición.

14

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 36/2013 de la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO".



Al respecto, es indispensable tomar en cuenta que el artículo 415 Código local señala que cuando el tribunal local advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para la debida tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso.

En este sentido, resulta incuestionable que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que, ante una deficiencia en el mismo, el TEEP está obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad.

Ello, en la medida en que la ley señala que, ante la existencia de dichas deficiencias, el TEEP "ordenará" la realización de diligencias para la debida tramitación del procedimiento especial sancionador, lo que de suyo debe entenderse como la imposición de una obligación, y no como una permisión sujeta al arbitrio que pudiera derivarse del uso de un término distinto, como lo sería "podrá ordenar".

#### 5.3. Audiencia de pruebas y alegatos

Ahora bien, como se mencionó el pleno de la Suprema Corte<sup>24</sup> ha sostenido que la obligación contenida en el artículo 14 de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De conformidad con lo razonado en la jurisprudencia 47/98 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

Constitución de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, implica la garantía de los siguientes elementos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias:
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar, y
- 4) La emisión de una resolución que ponga fin las cuestiones debatidas.

Bajo esa premisa, se ha considerado que la oportunidad de presentar pruebas y alegatos no solo debe contemplarse desde un sentido formal, sino que es necesario que se garanticen las condiciones materiales necesarias que permitan un adecuado ejercicio de la oportunidad de alegar.

Para ello, es necesario contar con todos los hechos y elementos de convicción que hayan aportado las partes que intervienen en el procedimiento, con el objetivo de que se dé una debida presentación de pruebas que sustenten los hechos y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto (dimensión material de la oportunidad de alegar)<sup>25</sup>.

Esto es, que las partes estuvieran en posibilidad de conocer los argumentos y pruebas aportadas por su contraparte, las recabadas por el IEEP, así como la determinación sobre su admisión y desahogo, a fin de realizar sus alegatos de manera efectiva (dimensión material).

16

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Según lo razonó el pleno de la Suprema Corte en la tesis XXXV/98 de rubro AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 21.



Tanto el pleno de la Suprema Corte<sup>26</sup>, como la Sala Superior<sup>27</sup> han sostenido que, de manera general, los alegatos pueden definirse como las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes **una vez realizadas sus manifestaciones y admitidas y desahogadas las pruebas**, a través de los cuales pretenden demostrar que sus dichos y las pruebas desahogadas confirman su pretensión y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

Además, estos órganos jurisdiccionales refieren -esencialmenteque la realización de alegatos, la cual no reviste una forma determinada, se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados por las partes, en cada caso, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de estas, la impugnación de los hechos referidos y las pruebas aportadas al procedimiento, las razones que se extraen de los hechos probados, así como las razones legales y doctrinarias que se formulan a favor de su pretensión.

Por ello, la forma en que se desahoga la audiencia requiere que se dé oportunidad a todas las partes involucradas pues -desde su dimensión material- no se tendría oportunidad de demandar, ofrecer pruebas y formular sus alegatos de manera posterior a conocer las manifestaciones de la parte denunciante, las pruebas que ofreció, las que recabó el IEEP y la determinación sobre su admisión y desahogo, lo que vulneraría su derecho a una debida defensa.

Al respecto, debe tomarse en consideración que los artículos 414 del Código local y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

<sup>26</sup> Como lo sostuvo en las contradicciones de tesis 67/2001 y 93/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

INE, expresamente señalan que las audiencias de pruebas y alegatos se desarrollarán **de manera ininterrumpida y de forma oral**; esto es, que todas las etapas que la conforman se llevan a cabo consecutivamente, y corresponden a las siguientes etapas:

- a) Certificación de la fecha y hora de inicio. La persona secretaria ejecutiva del IEEP certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia;
- b) Generales. Se hará constar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen las partes, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería;
- c) Ratificación de la queja o denuncia y pruebas. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a 30 (treinta) minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- d) Contestación y ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a 30 (treinta) minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que, a su juicio, desvirtúen la imputación que se realiza;
- e) Admisión y desahogo de pruebas. La persona secretaria ejecutiva del IEEP resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación resumida de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora;
- f) Alegatos. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a las partes, o a sus representaciones, quienes podrán alegar en



**forma escrita** o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a 15 (quince) minutos, y

g) Cierre de audiencia. Realizados o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán constar las firmas al margen y al calce de quienes intervinieron y se entregará una copia del acta a cada parte.

De lo anterior, se advierte que la formulación de alegatos en las audiencias correspondientes se realiza de manera posterior a que las partes hayan intervenido, ofrecido pruebas -lo que también incluye las recabadas por el propio IEEP- y se hayan señalado las que fueron admitidas y desahogadas, lo que permite evidenciar que la audiencia se formula en una dinámica donde previo a su realización las partes conocieron los elementos señalados, lo que es congruente con la garantía material de la oportunidad de alegar y permite una defensa adecuada.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con los artículos 414 del Código Local y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la Audiencia debe llevarse de manera **ininterrumpida** y **oral** por lo que el desahogar la audiencia sin las partes sería contrario a la naturaleza misma y al debido proceso que se debe garantizar a las partes que intervienen en ella.

Lo anterior implica que todas las etapas que conforman las audiencias de pruebas y alegatos se deben llevar a cabo consecutivamente desde la certificación de su inicio hasta su conclusión; por lo que, debe imperar la concurrencia de las partes, y al no estar todas ellas resultaría incompatible con la garantía material del principio de contradicción, y no podría

establecerse de forma correcta la litis -controversia- de los puntos controvertidos.

Esto, además, considerando que -como se señaló- la propia norma exige que las audiencias de pruebas y alegatos en los PES se rijan por el **principio de oralidad**, cuestión que, en el contexto específico de estas diligencias, permite la comunicación entre las partes, garantiza la inmediación y, a su vez, posibilita que haya **contradicción** y **continuidad** en la realización de actos procesales tendientes a la resolución del caso concreto, permitiendo de esta manera que se cumpla, entre otros, con el principio de concentración de actuaciones<sup>28</sup>.

Dicho **principio de concentración**<sup>29</sup>, a su vez, implica que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, a fin de agilizar y hacer **expedito** todo el proceso, pues por una parte abonará a que se desarrolle con el menor número de diligencias y, por otra, que quien resuelva la controversia pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas concentradas en una sola actuación<sup>30</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Consideraciones que se recogen en la razón esencial del criterio orientador contenido en la tesis XXVII.3o.44 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de rubro CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017 (dos mil diecisiete), tomo IV, página 2775.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 17.2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, "la investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, **concentración de actuaciones**, idoneidad, eficacia, **expedites** (sic), mínima intervención y proporcionalidad". (el resaltado en negritas es propio).

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Definición sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis 1a. XI/2021 (10a.) de rubro **ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN**, que resulta orientadora para esta Sala Regional; consultable



#### SEXTO CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

## 6.1. Denuncia de la Regidora presidenta de la Comisión de Migración del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla

Mediante escrito presentado ante el TEEP el diecisiete de abril de dos mil veintitrés suscrito por la presidenta de la Comisión de Migración del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, reclamó diversas omisiones<sup>31</sup> y solicitó medidas cautelares<sup>32</sup> y de protección<sup>33</sup> por conductas atribuidas al presidente municipal y sus colaboradores<sup>34</sup>.

#### 6.2. Acuerdo de IEEP

Mediante acuerdo de cuatro de enero la encargada de despacho de la dirección jurídica del IEEP, entre otros, ordenó se realizará el emplazamiento de las partes denunciadas, entre ellos, N1-ELIMINADO, en su lugar de trabajo, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del estado de Puebla, el 45 y 48 del Reglamento de

en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021 (dos mil veintiuno), tomo II, página 1219.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> **1.** Omisión del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de mazo de dos mil veintitrés. **2.**Omision de dar respuesta a un oficio remitido por la regidora de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno. **3.** Omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, brindando la información a tratar en las mismas. **4.** Omisión de convocarla a los eventos oficiales del ayuntamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> "Que por parte del 'Presidente Municipal de Cuautlancingo el C. Filomeno Sarmiento Torres, deje de ser omiso respecto a los actos y omisiones de sus colaboradores y compañeros regidores y regidoras; y que por su parte frene las acciones y encargos para hostigarme, bloquearme, minimizarme o invisibilizarme" (SIC).

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> "La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a una servidora y a personas relacionadas conmigo, tanto en lo laboral como lo familiar" (SIC)

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> CC. Filomeno Sarmiento Torres, Presidente municipal; José Antonio Taylor López, Secretario; N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO; N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO; y Karla Martínez Flores, Regidora de Salud, todos ellos del H. Ayuntamiento. De Cuautlancingo, Puebla,

la Oficialía Electoral del IEEP y el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

#### 6.3. Emplazamiento

El cinco de enero en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo, el notificador adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEEP se constituyó en la oficialía de partes del ayuntamiento con el fin de notificar a N1- ELIMINADO y N1- ELIMINADO y otra persona, por ser partes denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador, no encontrando con quien entender la audiencia - por haberse constituido fuera de los horarios aprobados por el cabildo para la recepción de documentación<sup>35</sup>- por lo que, procedió a dejar fijado un citatorio en las ventanas de la oficialía mencionada, informando regresaría el ocho de enero posterior a las nueve de la mañana apercibiendo que en caso de no encontrarse los actores se entendería la audiencia con quien estuviese.

El ocho de enero posterior, siendo la hora indicada en el citatorio y al no encontrarse los regidores<sup>36</sup> en la oficialía de partes del ayuntamiento, el notificador adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEEP entendió la notificación con la titular de la oficialía de partes del ayuntamiento, preguntando si ella estaba en posibilidad de remitir la documentación a los regidores denunciados, hecho que afirmó dicha funcionaria, por lo que procedió a llevar a cabo el emplazamiento con esta persona asentando la razón correspondiente<sup>37</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Por tener un horario aprobado en sesión de cabildo de 9:00 a 15:00 horas.

<sup>36</sup> Los ahora recurrentes N1- ELIMINADO y N1- ELIMINADO

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Tal y como consta de las fojas 53 a 66 de cuaderno accesorio 1.



#### 6.4. Audiencia de pruebas y alegatos

El doce de enero, se recibió en la oficialía de partes del IEEP el escrito<sup>38</sup> por el que **comparecía** a la audiencia de pruebas y alegatos N1- ELIMINADO en su carácter de regidor, en él negó los hechos que se le atribuían y ofreció pruebas<sup>39</sup> y, llevándose a cabo a las dieciséis horas de esa misma fecha.

Es de señalar N1- ELIMINADO no acudió a la comparecencia.

#### 6.5. Demanda de N1- ELIMINADO y N1- ELIMINADO

El once de enero los actores y otra persona, presentaron escrito respectivamente, para controvertir el emplazamiento realizado por el notificador adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEEP por considerarlo ilegal al tenor de lo siguiente:

- Violación a la garantía de audiencia. Al no ser notificado de manera personal se vulneró la garantía al no tener oportunidad de defensa.
- Indebida identificación del lugar del trabajo. Al realizarse en la oficialía de partes del ayuntamiento.
- Violación sistemática del notificador: Al existir una notificación sin que el personal a cargo de realizarla se cerciorará sobre si el suscrito despachaba o no en el inmueble.

#### 6.6. Síntesis de la resolución impugnada

El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el tribunal local declaró **infundado** el agravio hecho valer en los juicios de la

-

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Tal y como consta de la hoja 1236 del cuaderno accesorio 3

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, tal y como consta en la foja 1354 del cuaderno accesorio 3.

ciudadanía presentados por los ahora actores en contra del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ello, en razón de que la autoridad responsable consideró que el emplazamiento cumplió con los elementos exigidos por la normativa aplicable al estimar que el notificador se apersonó en el domicilio ubicado en el ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, que la llegad fue a las 16: 00 hrs y que al percatarse que se encontraba cerrada, levantó el acta correspondiente asentando tiempo, modo y lugar correspondiente.

Detallando que no fue posible notificar a las partes, y que el notificador procedió a dejar un citatorio en las ventanillas de la Oficialía del ayuntamiento<sup>40</sup>, asentando la razón respectiva con el fin de realizar la notificación del ocho de enero siguiente.

Que, el ocho de enero siguiente el notificador siendo la hora y día indicados en el citatorio y constituido dentro del recinto en la Oficialía de partes, entendió la diligencia con Brenda Dolores Romero Hernández, identificada como Titular de la Oficialía de Partes, quien en su decir dijo estar facultada para remitir la documentación correspondiente a las personas denunciadas, razón por la que se le hizo entrega de la documentación correspondiente.

Por ello, el Tribunal local destacó que el emplazamiento se efectuó de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEEP, por lo que consideró que no era necesario que el notificador en el día señalado se cerciorará estuviesen las partes como requisito indispensable para un debido emplazamiento debido a:

-

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Acompañado de la cedula de notificación y copia del oficio.

# TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

#### SCM-JE-11/2024 Y SCM-JE-12/2024 ACUMULADOS

- Que en el entendido que no es un elemento de validez del emplazamiento ni la notificación.
- Que objeto del emplazamiento se encontraba plenamente cumplido al hacerles de su conocimiento sobre la infracción que se les imputa y las constancias que integran el respectivo expediente.
- Que la titular de la Oficialía de partes del ayuntamiento manifestó "ser la responsable de recibir la documentación, y ser quien indicó ser la persona autorizada".
- Que insuficiente mencionar que "el notificador debía de cerciorarse que los regidores se encontraran en sus oficinas para ser emplazados", ya que no provoca la invalidez del acto reclamado.

Y que, además, el domicilio donde se practicó la notificación fue el correcto, al tenor de:

- Haberse realizado en el ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, donde los enjuiciantes ejercen sus cargos como regidores.
- Dado que las violaciones imputadas fueron en el ejercicio de su encargo, y;
- Dado que se denunció a las partes en su calidad de regidores y no de ciudadanos.

Por ello, la autoridad responsable consideró que el emplazamiento de realizó correctamente.

Finalmente, es de advertirse que la autoridad responsable consideró que al no existir una queja sobre el desconocimiento o falta de documentación que le fue entregada al momento del

emplazamiento, estimó que no fue vulnerada su garantía de audiencia.

#### SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

#### 7.1. Síntesis de Agravios

De las demandas formuladas por los promoventes - N1-ELIMINADO y N1- ELIMINADO -, se advierte que formulan agravios similares, en los cuales se inconforma de lo siguiente:

#### a) Indebida identificación del lugar del trabajo

Consideran que la notificación no debió realizarse en la oficialía de partes del ayuntamiento, en tanto precisan que se encuentra en un edificio alterno a su recinto de trabajo.

#### b) Falta de cercioramiento

Ambos recurrentes refieren que el emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador se realizó de manera ilegal ya que la persona encargada de realizarlo entendió la diligencia sin "cerciorarse sobre si los suscritos se encontraban o no en el inmueble" hechos que refieren como una violación sistemática del servidor público.

#### c) Violación a la garantía de audiencia

Los actores aducen se vulneró su garantía de audiencia conforme a lo siguiente:

• "Se vulneró la garantía de audiencia al no tener oportunidad de defensa." De esta forma, los actores aducen



que la autoridad responsable no advirtió las formalidades que deben seguirse por las personas servidoras públicas a la hora emplazar a las partes, y ello acaeció en una vulneración al derecho de garantía de audiencia.

### d) Vulneración al principio de certeza jurídica y exhaustividad en la resolución

Los actores aducen que la autoridad responsable no analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, pasando por alto la indebida notificación y con ello vulnerando el principio de certeza jurídica.

De igual forma señalan que la autoridad violó además el principio de exhaustividad al no realizar una correcta interpretación del actuar del notificador del IEEP.

#### 7.2. Metodología

Como puede advertirse de la lectura integral de la demanda, los planteamientos formulados por la parte actora se dirigen a combatir la resolución del Tribunal local, la cual confirmó la notificación al emplazamiento que se les practicó en el Procedimiento Especial Sancionador de origen.

Así, dada su vinculación, el análisis se realizará de manera conjunta, esto, con independencia de sus especificidades, respectivamente.

#### 7.3. Determinación de esta Sala Regional

#### a) Falta de cercioramiento

Este órgano colegiado estima necesario precisar que, con independencia respecto a lo que refiere la parte actora -inmueble en el que se les notifico-, lo cierto es que le asiste la razón respecto al motivo de agravio en el que refieren que la persona notificadora debió <u>cerciorarse si las personas denunciadas se</u> encontraban o no dentro del referido ayuntamiento.

Lo anterior, en razón de lo siguiente.

Al respecto, de distintos precedentes podemos apreciar que la Sala Superior<sup>41</sup> de este Tribunal ha determinado que en los procedimientos administrativos deben respetarse en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, se deben garantizar con toda oportunidad los siguientes elementos:

- a) Dar a conocer a las personas implicadas las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos
- b) La oportunidad de exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa;
- c) Que las partes puedan ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Que las personas implicadas obtengan una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas.

Esto significa que, las personas interesadas puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad correspondiente.

\_

 $<sup>^{41}</sup>$  Véase los SUP-RAP-490/2015, SUP-RAP-210/2016, SUP-RAP-228/2016, SUP-RAP-719/2017 y SUP-RAP-256/2022.



Así, el emplazamiento –como formalidad esencial del procedimiento– tiene por objeto que los justiciables tengan conocimiento certero de los hechos que se les imputan y puedan presentar los medios de defensa que estimen necesarios.

Para garantiza lo anterior, la legislación local, establece que el emplazamiento dentro de la Audiencia de Pruebas del PES deberá ser de manera personal, privilegiándose así, que el emplazamiento se entienda directamente con la persona denunciada, tal como establece el artículo 48 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEEP, del que se desprende lo siguiente:

Artículo 48. La notificación personal es aquella realizada a través de personal de la Dirección en el domicilio acreditado o señalado ante este Organismo para recibir notificaciones, mediante la cual se entrega al destinatario el acuerdo, resolución o acto a notificar, así como sus anexos, si los hubiere. Serán, invariablemente, notificaciones personales:

### a) La primera notificación que deba realizarse a la persona interesada;

*(...)* 

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente:

Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo;

Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se

<u>encuentre</u>, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse.

En caso de que no se encontrara a la persona a notificar, la notificación se entenderá con la ciudadana o ciudadano que esté en el domicilio que deberá presentar una identificación oficial para tal efecto.<sup>42</sup>

Del articulo antes mencionado, tenemos que la notificación personal se realiza en el domicilio registrado ante el Organismo para recibir notificaciones. Si la persona con quien se intenta notificar no puede acreditar su identidad, se niega a recibir la notificación o el domicilio está cerrado, se deja un citatorio para que dentro de las siguientes veinticuatro horas esperen al notificador en el mismo domicilio.

El citatorio se deja con alguien que pueda identificarse o se fija en un lugar visible del frente del inmueble, como la puerta de acceso. Dentro del plazo señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presenta y solicita la presencia de la persona a notificar, su representante o sujeto, para realizar la notificación, previa identificación. Si la persona citada no está presente, la diligencia se realiza con cualquier persona mayor de edad que esté en el domicilio y pueda identificarse.

En caso de que no se encuentre a la persona a notificar, la notificación se entenderá con la ciudadana o ciudadano que esté en el domicilio y pueda presentar una identificación oficial.

De lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable no valoró de manera adecuada el emplazamiento, ello, ya que de lo ya precisado, se advierte

-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> El resaltado es añadido.

## SCM-JE-11/2024 Y SCM-JE-12/2024 ACUMULADOS TRIBUNAL ELECTORAL

UNIDOS MET

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

claramente que se <u>incumplió con los elementos exigidos por</u> <u>la normativa aplicable</u>, es decir, si bien el notificador dejo en un primer momento el citatorio visible para acudir otro día, lo cierto es que el notificador omitió solicitar la presencia de las partes denunciadas, pues de ninguna de las constancias de notificación es posible desprender que existiese una búsqueda o llamado de las personas denunciadas, que refiere el artículo en cita.

Lo anterior es así, ya que la persona que se constituyó en la Oficialía de partes <u>sin cerciorarse de la presencia de las personas denunciadas</u>, ya que del acta se advierte que solo se limitó a preguntar a la persona Titular de la Oficialía de Partes si contaba con la facultad para remitir la documentación a las partes denunciadas que buscaba emplazar tal como se desprende de lo siguiente:

"OBSERVACIONES: Se hace mención que la ciudadana Brenda Dolores Romero Hernández está facultada para remitir la documentación correspondiente hacia el personal de ayuntamiento de Cuautlancingo, puebla por lo que procedo a dejarle la documentación descrita en la cédula de notificación"

De ahí es que esta Sala Regional advierta que las notificaciones se realizaron omitiendo lo establecido en el artículo en comento, porque este, como se mencionó, establece que debe privilegiarse que dicha notificación sea entendida directamente con la persona denunciada<sup>43</sup>, antes de practicarse con cualquier

-

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Artículo 48. (...)

Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y **solicitará la presencia de la persona**, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse.

persona ciudadana que se encuentre en el domicilio; ello, pues de las constancias de notificación respectivas<sup>44</sup> no se desprende que el notificador <u>solicitara la presencia</u> ni de <u>N1- ELIMINADO</u>, ni de <u>N1- ELIMINADO</u>, así como de ninguna de las personas denunciadas que asistió a notificar ese día, sino que, se limitó a cuestionar si la persona Titular de la oficialía contaba con la potestad de remitir la documentación a estos.

Además, la autoridad responsable expresó "no era necesario que el notificador en el día señalado se cerciorará estuviesen las partes como requisito indispensable para un debido emplazamiento", hecho que contraviene lo dispuesto por el Reglamento en comento.

De lo antes expuesto es que resulta claro que antes de entender la diligencia con un tercero, la persona encargada de notificar debe cerciorarse de la ausencia de las personas denunciadas pues, aun cuando se hubiera dejado un citatorio previo, ello no eximía al notificador de llevar a cabo dicha labor de asegurarse de la presencia de las personas denunciadas, siendo un requisito indispensable establecido en Reglamento de la Oficialía Electoral del IEEP.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que N1-ELIMINADO, acudió a la Audiencia de pruebas y alegatos del PES, que tuvo lugar el doce de enero de este año, sin embargo, tal y como consta de su escrito de comparecencia<sup>45</sup>, este no acudió con el fin de responder por los hechos que se le imputaban dentro del PES, sino que, acudió -ad cautelam- con el

En caso de que no se encontrara a la persona a notificar, la notificación se entenderá con la ciudadana o ciudadano que esté en el domicilio que deberá presentar una identificación oficial para tal efecto. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Constantes en las fojas 58 y 65 del cuaderno accesorio 1.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Del escrito de comparecencia signado por el Actor N1- ELIMINADO fojas 609 del cuaderno accesorio 3.

# TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

#### SCM-JE-11/2024 Y SCM-JE-12/2024 ACUMULADOS

fin de señalar su acto impugnado -el emplazamiento a dicha audiencia- tal y como consta de lo siguiente:

- 1. "El notificado adscrito a la dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, realizó al momento de notificarme el emplazamiento violaciones de manera sistemática ya que sin cerciorarse si el suscrito despachaba en el inmueble; fijó un citatorio en los estrados del H. Ayuntamiento..."
- 2. "...el personal del Instituto Electoral del Estado en ningún momento se cercioró si el suscrito me encontraba en el inmueble limitándose solo a presentar el emplazamiento a través de la oficialía de partes del Ayuntamiento y asentando en la cedula que "se hace mención que la ciudadana Brenda Dolores Romero Hernández está facultada para remitir la documentación correspondiente..."; cuando debió haber agotado otros medios de cercioramiento para llegar a la determinación de emplazar a través de persona diversa como en el caso concreto acontece..."

De ello, no se puede considerar que el N1- ELIMINADO haya convalidado el emplazamiento, ya que, si bien acudió a la Audiencia de pruebas y alegatos del PES, N1- ELIMINADO lo hizo con el propósito de impugnar el acto de emplazamiento en sí mismo, y no para responder a las acusaciones en su contra. Esto se evidencia en su escrito de comparecencia, donde expresa que el emplazamiento fue realizado de manera sistemática, sin asegurarse de su presencia en el lugar mencionado. Por lo tanto, su asistencia a la audiencia no puede interpretarse como una aceptación de las acusaciones en su contra.

Por tanto, es que se estime que el Tribunal local faltó al **principio de certeza y exhaustividad,** pues tal y como aducen los actores, el Tribunal Local no analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, pasando por alto la indebida notificación.

De ahí es que se estime **fundado** el agravio de los promoventes.

#### b) Violación a la garantía de audiencia

Por último, las partes promoventes refieren que al ser ilegal el emplazamiento, se violentó su garantía de audiencia, lo que posteriormente les dejó sin posibilidad de defensa vulnerando así sus derechos.

Al respecto, esta Sala Regional estima oportuno señalar como hecho notorio, que tal y como reflejan las constancias que integran el expediente, el Tribunal Local por acuerdo plenario de diez de abril, ordenó devolver al IEEP todas las actuaciones que obrarán en el expediente TEEP-AE-04/2024, ello porque advirtió una falta de oralidad en la audiencia de pruebas y alegatos del PES, por lo que si bien, en un primer momento no consideró dicha vulneración, lo cierto es que, la pretensión de los actores se encuentra colmada con la reposición de la misma, por lo que se estima innecesario, lo inherente al presente agravio.

#### OCTAVO. EFECTOS.

Por lo anterior al ser **fundados** los agravios de la parte actora respecto al indebido emplazamiento, esta Sala Regional determina **revoca** la sentencia impugnada.

En consecuencia, y dado que como se mencionó el Tribunal Local ya ha ordenado se reponga la audiencia de pruebas y alegatos, este deberá ordenar al IEEP que:

 Realice nuevamente el emplazamiento – con toda la documentación de las actuaciones del PES, a efecto de que puedan estar en igualdad de circunstancias en la



audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el IEEP, ello atendiendo a los términos que disponen las normas establecidas en el Código local para tal efecto.

Concluido lo anterior, en seguimiento a lo establecido en el referido Código local, el IEEP deberá remitir el expediente al Tribunal Local, para que este, emita una sentencia considerando el debido emplazamiento y por ende la audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez realizado lo anterior, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles posteriores.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio **SCM-JE-12/2024** al diverso **SCM-JE-11/2024**; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO. Revocar** el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Notificar por estados a los actores; por correo electrónico al Instituto local; por oficio al Tribunal responsable, y; por estrados a las demás personas interesadas; realizando la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados y 1, 8 y 10-l y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.